



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, cuatro (04) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**  
**Demandados: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ BERROCAL E INTERCONEXION**  
**ELECTRICA S.A.**  
**RAD. 20001-31-03-002-2020-00222-00**

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al ordinal segundo auto 24 de agosto de 2023, presentado por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, indicando lo siguiente:

Lo primero es señalar que la declaratoria de falta de competencia no es el motivo por el que se ataca la providencia, pues esa decisión se respeta, e incluso, frente a la misma, no caben recursos porque así se contempló expresamente en el primer inciso del artículo 139 del CGP.

Se insiste entonces que el motivo de desacuerdo se encuentra en la decisión que aparece en el ordinal segundo del de la providencia, en donde se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda “y subsiguientes”. Es decir, frente a la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado.

Según los artículos 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, todas las etapas y actuaciones que fueron surtidas o agotadas frente a su despacho son completamente válidas y deben mantenerse por lo que le solicito revocar lo que aparece en el ordinal segundo del auto del 24 de agosto de 2023.

Luego de revocado dicho inciso, le agradezco remitir el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para que un juez de esta ciudad emita la sentencia. En caso de que no reponga la decisión, sírvase remitir la actuación al superior en apelación como quiera en virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, ese recurso cabe cuando se está resolviendo una nulidad procesal, pues se insiste que, lo que aparece en el ordinal segundo no es nada diferente a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto fechado 24 de agosto de 2023, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declárese la pérdida de competencia para conocer del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE adelantado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB, a través de apoderado judicial contra ANIBAL RAFAEL MARTINEZ*

BERROCAL E INTERCONEXION ELECTRICA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda y subsiguientes.

**TERCERO: DENIEGUESE** la solicitud de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: De conformidad al artículo 139 del CGP ORDENESE, la remisión del presente proceso al funcionario competente en este caso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-REPARTO-, en consideración a que el domicilio principal de la entidad estatal demandante es en dicha ciudad, de conformidad a los artículos el artículo 28 numeral 10 y el artículo 29 del Código General del Proceso. "**

### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte ejecutada y este venció el 5 de septiembre de 2023.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Manifiesta la parte demandante que su descontento es solo a lo referente a el numeral 2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2023, donde esta agencia judicial **DÉJO SIN EFECTO** el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda y subsiguientes.

Fundamentando su solicitud de revocatoria de dicho numeral en los artículos 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, indicando que, si se declara la falta de competencia por el factor subjetivo, como aquí está sucediendo, lo actuado conserva plena validez. Por tanto, lo que corresponde es que, lleve a cabo la remisión, pero sin quitarle validez a todas y cada una de las actuaciones que fueron surtidas hasta el momento.

Ahora bien, el artículo 16 del Código General del Proceso indica:

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia* *será* *nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando*

*no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Por su parte el artículo 138 ibidem:

***“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada***

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

De conformidad a los artículos transcritos observa el suscrito funcionario que la petición resulta procedente, toda vez que al declarar la falta de incompetencia el juez debe remitir el expediente al Juez competente, pero la actuación procesal surtida hasta entonces conserva íntegra eficacia.

Por lo que se concluye que debe revocarse el numeral 2 del auto del 24 de agosto de 2023, que dejó sin efecto el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda y subsiguientes y el numeral 1 de dicho auto queda incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR, el numeral 2 del auto 2023, que dejó sin efecto el auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), que admitió la demanda y subsiguientes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** El numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2023, queda incólume.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y de conformidad al artículo 139 del CGP ORDENESE, la remisión del presente proceso al funcionario competente en este caso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-REPARTO-, en consideración a que el domicilio principal de la entidad estatal demandante es en dicha ciudad, de conformidad a los artículos el artículo 28 numeral 10 y el artículo 29 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387c3d82ac29900153ab44622c5dd1d31b3394997ddfe3d2775c2f3dfc9cfb**

Documento generado en 04/10/2023 11:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**